

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Jefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Proyecto de ley sobre los efectos civiles del matrimonio.

(Continuacion.)

Art. 62. Será válido el matrimonio celebrado por apoderado, si antes no se le notificase en forma auténtica la revocacion del poder.

Art. 63. Los Contadores de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes podrán autorizar los matrimonios que se celebren á bordo «in artículo mortis», si bien se entenderán condicionales con arreglo al párrafo segundo del artículo 60.

Art. 64. Todo lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Jefes de los Cuerpos militares en campaña, en defecto del encargado del Registro, respecto de los individuos de los mismos que intenten celebrar matrimonio «in artículo mortis».

Art. 65. Las diligencias practicadas para la celebracion del matrimonio caducan y quedan sin valor alguno á los seis meses, contados desde la fecha del último edicto, ó de la dispensa de él si la hubiera.

Art. 66. El matrimonio se celebrará con asistencia de dos testigos mayores de edad.

El Secretario del Juzgado dará lectura del auto que hubiere declarado concluso el expediente, y manifestará no haberse presentado con posterioridad denuncia de impedimento legal que obste á su celebracion.

Acto continuo los contrayentes manifestarán en alta voz su voluntad de celebrarlo, é incontinenti el Juez municipal encargado del Re-

gistro declarará celebrado el matrimonio con arreglo á la presente ley.

Art. 67. El local en que ha de celebrarse el matrimonio, y el acta en que ha de extenderse y firmarse, se determinarán en el reglamento.

Art. 68. El matrimonio contraido por extranjeros fuera de España y con arreglo á las leyes de su nacion, surtirá todos los efectos civiles.

Art. 69. El matrimonio contraido en el extranjero por dos españoles, ó por un español, será válido en España si respecto á la forma externa de dicho acto se hubieren observado las leyes del país en que se llevó á cabo, y los contrayentes tuvieren aptitud para celebrarlo con arreglo á las leyes españolas.

Para que el matrimonio contraido por españoles, á que se refiere el párrafo anterior, pueda inscribirse en el Registro de la Direccion general ó del Consulado respectivo, los contrayentes deberán cumplir lo prescrito en el artículo segundo de esta ley.

Art. 70. La forma en que han de inscribirse los matrimonios canónicos y los celebrados en otro país por dos españoles, por un extranjero ó un español que quiera conservar su nacionalidad, se determinará en el reglamento.

Capitulo VI.—Del divorcio.

Seccion primera.

De la naturaleza y causas del divorcio.

Art. 71. El divorcio suspende la vida comun de los cónyuges y los efectos del matrimonio, pero no lo disuelve.

Art. 72. Los cónyuges no podrán separarse ni divorciarse por

mútuo consentimiento; para ello es indispensable el mandato judicial.

Art. 73. El divorcio procederá solamente por las siguientes causas.

Primera. Adulterio de la mujer, no remitido expresa ó tácitamente por el marido.

Segunda. Adulterio del marido con escándalo público ó abandono completo de la mujer, ó si tuviere á su cómplice en la casa conyugal, con tal que no hubiera tambien sido remitido expresa ó tácitamente por la mujer.

Tercera. Malos tratamientos graves de obra ó de palabra, inferidos por el marido á la mujer.

Cuarta. Violencia física ó moral empleada sobre la mujer para obligarla á cambiar de religion.

Quinta. Malos tratamientos de obra inferidos á los hijos si pusieran en peligro su vida.

Sexta. Tentativa del marido para prostituir á su mujer, ó proposicion hecha con idéntico objeto.

Sétima. Tentativa del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos, y la complicidad en su corrupcion ó prostitucion.

Octava. Condenacion por sentencia firme de cualquiera de los cónyuges á cadena ó reclusion perpétua.

Art. 74. El divorcio sólo podrá ser reclamado por el cónyuge inocente.

Seccion segunda.

Disposiciones preliminares del divorcio.

Art. 75. Admitida la demanda de divorcio, ó antes, si la urgencia del caso lo requiere, se acordará judicialmente.

Primero. La separacion pro-

vicial de los cónyuges y el depósito de la mujer.

Segundo. El depósito de los hijos en poder del cónyuge inocente; y si ambos fueran culpables, el nombramiento de tutor de los mismos y su separacion de los padres.

Si las causas que hubiesen dado margen al divorcio fuesen la primera, segunda, tercera y octava del artículo 75, los padres podrán proveer de comun acuerdo al cuidado y educacion de sus hijos.

Tercero. El señalamiento de alimentos á la mujer y á los hijos que no quedaren en poder del padre.

Cuarto. La adopcion de las disposiciones necesarias para evitar que el marido que hubiere dado causa al divorcio, perjudique á la mujer en la administracion de sus bienes.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Num. 1114.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidas las pongan á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Rute con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legitima adquisicion.

Córdoba 28 de Mayo de 1880.

El Gobernador,
El Conde de Fová.

Señas.

Una mula negra entrecana, alzada mas de 6 cuartas, de 30 meses de edad al parecer.

Otra id. pelo negro, de alzada regular, de 1 año de edad.

Una burra rucia, lucera, alzada regular, de 6 años de edad.

Núm. 1115.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habidas las pongan á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Posadas, con las personas en cuyo poder se encuentran si no acreditan su legítima adquisición.

Córdoba 28 de Mayo de 1880.

El Gobernador,
El Conde de Foxá.
Señas.

Una yegua cerrada, menos de marca, pelo castaño, con dos desollones en el cuello y sin pelo en la cruz, y herrada en el muslo izquierdo.

Una mula, edad un año, pelo castaño, menos de marca.

Núm. 1116.

Habiéndose aparecido en el pago de Huertas término de Palma del Río una vaca de siete años, negra y bragada con la oreja derecha despuntada, los cuernos despuntados y paletos; hállese á disposición del Sr. Alcalde de dicho pueblo, hasta que se presente su dueño acreditando su pertenencia.

Córdoba 28 de Mayo de 1880.

El Gobernador,
El Conde de Foxá.

Núm. 1117.

Habiéndose aparecido al Guardia municipal Francisco Calvo Gimenez, vecino de Adamúz, un buey pelo claro, alzada regular, sin hierro, y de seis á siete años; hállese á disposición del Sr. Alcalde de dicho pueblo, hasta que se presente su dueño acreditando su pertenencia.

Córdoba 28 de Mayo de 1880.

El Gobernador,
El Conde de Foxá.

Núm. 1100.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Testimonio. Yo el Escribano doy fé: que en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y por mi Escribanía se han seguido autos de tercería de mejor derecho á nombre de don Bernardo Cerezo Gutierrez, contra don Antonio Benitez Criado y testamentaria de do-

ña Manuela de la Cova, en cuyo expediente se ha dictado la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia. En la ciudad de Montoro á trece de Mayo de mil ochocientos ochenta, el señor don Fernando Saborido y Garcia, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos civiles ordinarios sobre tercería de mejor derecho, seguidos en este Juzgado entre los Procuradores del mismo don Manuel Valseca y Valverde, en representación del demandante don Bernardo Cerezo y Gutierrez, y don Rafael Escribano Gonzalez, en nombre del demandado don Antonio Benitez Criado, y los Estrados de este Tribunal, mediante la no comparecencia de los herederos de doña Manuela de la Cova y Obispo, también demandados, en los que:

1.º Resultando: que en Villa del Río á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres, don Juan de Dios Castillo, en nombre de doña Manuela de la Cova y Obispo, suscribió un pagaré por la cantidad de cincuenta y un mil setenta y dos reales, á favor de don Antonio Benitez Criado, obligando á la que representaba como apoderado á devolver dicha cantidad el día dos de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro:

2.º Resultando: que en diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, reconoció el documento antes expresado doña Manuela de la Cova y Obispo, ante el Juez municipal de Villa del Río, confesando la certeza de la deuda, á instancia de don Antonio Benitez Criado, y deducida demanda ejecutiva en treinta y uno de Agosto referido, fué dictada sentencia de remate en los autos correspondientes que se instruyeron:

3.º Resultando: que en dichos autos á virtud de providencia en ellos recaída en veinte y cinco de Agosto del año antes citado, y previo el oportuno requerimiento á doña Manuela de la Cova, se embargaron á la misma por el Alguacil de este Juzgado Sebastian de Lara, asistido del actuario don Luis Maria Pedrajas, en el pueblo de Villa del Río, que corresponde á este partido judicial, entre otras fincas, un olivar que llaman del Saltillo ó Monte de Arjona, en término de esta villa, partido judicial de Andujar, estendiéndose el embargo á los frutos de las fincas que fueron objeto de la diligencia, y requerida la citada deudora para que nombrara depositario, designó á don Juan de Dios Castillejo, el que aceptó el cargo, dándose por enterado de las fincas y obligándose á desempeñar su cometido con arreglo á la Ley; anotándose preventivamente el

mencionado embargo en el Registro de la propiedad de Andujar:

4.º Resultando: que en los mismos autos en veinte de Diciembre á solicitud de don Antonio Benitez Criado se mandó embargar el fruto de aceituna pendiente en la posesion de olivar que llaman del Saltillo ó Monte de Arjona, y librado exhorto al Juzgado de primera instancia de Andujar en veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, se llevó á efecto por dicho Juzgado el embargo decretado de que se hace mérito, depositándose en don Miguel Muñoz Gimenez:

5.º Resultando: que en los repetidos autos egecutivos no aparece que doña Manuela de la Cova, sus herederos ó sucesores, ni don Bernardo Cerezo Gutierrez ni ninguna otra persona, haya entablado recurso alguno contra la validez de las diligencias de embargo practicadas á instancia del ejecutante don Antonio Benitez Criado en veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco y veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete:

6.º Resultando: que por escritura otorgada en Villa del Río en primero de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, doña Manuela de la Cova y Obispo tomó á préstamo la cantidad de ciento cuarenta mil reales de don Bernardo Cerezo, á pagar en el término de seis años, hipotecando varias fincas de su propiedad, siendo condicion de dicha escritura de que si trascurrian dos años sin abonar el rédito convenido del doce por ciento anual, podria el prestamista compelerla por la via judicial, y dar por terminado el préstamo si le conviniese; que trascurrido el primero de Junio de mil ochocientos setenta y seis, el don Bernardo trató de egercitar por los dos años vencidos de réditos, dejando el principal y sus respectivos réditos hasta que las fincas hipotecadas, con sus productos, pudiesen desembarazar á la deudora y pagar cómodamente:

7.º Resultando: que en dichos autos consta que fueron adjudicadas al don Bernardo Cerezo, por cuenta y parte del pago del principal, réditos y costas en ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, once fincas de la propiedad de la deudora, entendiéndose la adjudicacion cubriendo las dos terceras partes de su avalúo, y en razon á no haber habido postor á las mismas, apareciendo que doña Manuela de la Cova en catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete, era responsable á don Bernardo Cerezo de ciento noventa y cinco mil trescientos reales por capital y réditos, por cargas que

afectan á una finca de las adjudicadas, nuevecientos cincuenta y cuatro reales veinte céntimos y ocho mil ciento cincuenta y cuatro reales ochenta y dos céntimos por costas, ó sea un total de doscientos cuatro mil cuatrocientos nueve reales dos céntimos.

8.º Resultando: que por escritura otorgada en Villa del Río el dos de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, ante el Notario don Melchor Osuna y Mesia de la Cerda, doña Manuela de la Cova y Obispo constituyó varias fincas en administracion entre ellas un olivar llamado del Saltillo, bajo la direccion de don Bernardo Cerezo, debiendo este llevar cuenta de gastos y productos, y liquidado al final de cada año ó sea al terminarse de elaborar la cosecha de aceituna, cobrándose en primer término el don Bernardo los gastos ocasionados, en segundo lugar las costas originadas en el pleito ejecutivo antes espresado, y finalmente los réditos correspondientes á cada año de los que tenia el derecho de retroventa sobre ciertas fincas, consignándose además que si aparecia algun sobrante quedaria en beneficio de la doña Manuela.

9.º Resultando: que por otra escritura otorgada en la misma Villa del Río en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete entre doña Manuela de la Cova y don Bernardo Cerezo Gutierrez, estipularon varias condiciones y entre ellas la siguiente: Declaran ambos otorgantes que para que el don Bernardo Cerezo se reintegre de los treinta y tres mil ochocientos quince reales con dos céntimos que se le salen debiendo, así como de los gastos de esta escritura y de las sobre-costas originadas y que se originen en el expediente ejecutivo de que ya se ha hablado, la doña Manuela le tiene cedidos los frutos de aceituna de otros olivares que posee en los términos de Arjona, Arjonilla y en el de esta poblacion, que constarán de unas dos mil quinientas plantas, cuya cobranza verificará en los términos y en la forma que se espresan en la escritura que al efecto celebraron el dos de Agosto último ante el Notario de esta villa, la cual dejan en toda su fuerza y vigor para cumplirla sin contradiccion alguna en todas sus partes:

10.º Resultando: que en diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho don Bernardo Cerezo Gutierrez dedujo tercería de mejor derecho, usando de la accion correspondiente, pidiendo que en definitiva se declarase en su dia que el embargo hecho á instancia de don Antonio Benitez Criado en veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y cin-

co, en la Villa del Rio, en los bienes de doña Manuela de la Cova y Obispo, que pertenecen al término judicial del pueblo de Andujar, y especialmente en la posesion del Saltillo ó Monte de Arjona, es nulo de ningun valor ni efecto en cuanto se refiere á bienes no situados dentro del partido judicial de Montoro, y que don Bernardo Cerezo tiene preferente y mejor derecho que don Antonio Benitez Criado á cobrar su crédito con los frutos producidos el año de setenta y siete y los que se produzcan más adelante mientras la finca pertenezca á doña Manuela de la Cova ó á su testamentaria, por la posesion del Saltillo ó Monte de Arjona, y ordenar que los frutos embargados por la diligencia del mes de Diciembre del setenta y siete á instancia del señor Benitez ó su producto en venta queda á disposicion de don Bernardo Cerezo, imponiéndose al demandado todas las costas y gastos del juicio, fundándola en los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenirle.

11.º Resultando: que en quince de Enero de mil ochocientos setenta y nueve don Antonio Benitez Criado impugnó la demanda solicitando se le absolviese de ella y se condenase al actor á perpétuo silencio, imponiéndole las costas del juicio, apoyando su peticion en las razones que creyera asistirle.

12.º Resultando: que declarada contestada la demanda y por acusada la rebeldía á los herederos de doña Manuela de la Cova y Obispo, á quien por su no comparecencia se le señalaron los Estrados del Juzgado, y continuando la tramitacion de este pleito, el demandante y el demandado presente, fijaron definitivamente los hechos y fundamentos de derecho en sus escritos de réplica y dúplica, y recibido á prueba se practicó la que vieron convenirles, y trascurrido ese término y unidas las practicadas á los autos, se mandaron entregar estos á los interesados para alegar de bien probado, trayendo despues el expediente á la vista con la debida citacion para sentencia.

1.º Considerando: que el derecho que en este pleito ostenta don Antonio Benitez Criado, arranca del pagaré de diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres, autorizado por don Juan de Dios Castillejo, como apoderado de la deudora doña Manuela de la Cova y Obispo; del reconocimiento de dicho documento por aquella en diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco; y del embargo practicado en varios bienes de la deudora, entre ellos el olivar que llaman del Saltillo ó Monte de Arjona, en término de esta villa, y sus frutos, anotados preventiva-

mente en el Registro de la propiedad de Andujar; y finalmente del embargo del fruto de referido olivar verificado tambien en veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

2.º Considerando: que el derecho que asiste á don Bernardo Cerezo tiene por causa ú origen la escritura de primero de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, y en cuanto á la cantidad que por insuficiencia del valor de las fincas por la misma hipotecadas que le fueron adjudicadas para pago de principal réditos y costas, es acreedor personal por documento público de la doña Manuela de la Cova, hoy sus herederos, puesto que la escritura de dos de Agosto de mil ochocientos setenta y siete y la de treinta y uno de Diciembre del mismo año, no variaron la naturaleza de la primera obligacion, teniendo por objeto únicamente ambas asegurar el cobro del préstamo dado por la primera; debiendo notarse que si dichos bienes estaban embargados, la doña Manuela de la Cova no pudo conceder la administracion de los repetidos bienes por las insinuadas escrituras del año de setenta y siete.

3.º Considerando: que Don Antonio Benitez Criado debe conceptuarse como acreedor por documento simple en razon á que las providencias acordando la anotacion preventiva en bienes para asegurar las consecuencias de un juicio, no son definitivas sino revocables y transitorias, conforme á lo dispuesto en los artículos setenta y nueve, ochenta y ochenta y tres de la ley hipotecaria vigente, puesto que puede pedirse la cancelacion de la anotacion, segun lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres, y en este caso si Don Antonio Benitez Criado obtuvo la anotacion preventiva en el Registro de la propiedad de Andujar del embargo practicado en Villa del Rio en veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, suponiendo sea válida la diligencia, no creó un derecho á su favor, sino que garantizó el que tenia creado por el documento simple ó sea el pagaré de diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

4.º Considerando por lo tanto que el derecho que garantizó dicha diligencia, no modificó el carácter de la obligacion contraida en favor del demandado y únicamente la anotacion como precursora á la inscripcion podia haber perjudicado á tercero de mejor derecho, y desde su fecha en el caso de haberse realizado la inscripcion definitiva, lo que no ha tenido lugar, por lo que hay que resolver el presente

debate como si tal anotacion no existiera, puesto que el crédito de que trae causa esta terceria proviene de la escritura de primero de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, que además es fecha anterior al embargo y anotacion aludidas.

5.º Considerando: que si bien con arreglo á lo dispuesto en la ley once, título catorce, partida quinta, Don Antonio Benitez Criado debia ser preferido á reintegrarse de su crédito contra Doña Manuela de la Cova y Obispo, hoy sus herederos, á Don Bernardo Cerezo, si este obtuvo sentencia á su favor contra á aquella despues que el primero, tal disposicion está derogada por la ley quinta, título veinte y uno, libro diez de la Novísima Recopilacion, que cualquiera que sea el motivo de haberse dado, es necesario aplicarla con preferencia á la de partida citada, y en su virtud, el acreedor escriturario en cuanto á los bienes que de la deudora no fueron hipotecados estando entre los primeros el fruto del olivar objeto de este pleito, debe servir para enjugar el crédito de Don Bernardo Cerezo antes que el del demandado que lo es en virtud de pagaré.

6.º Considerando: que el embargo practicado en veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, de que se ha hecho mencion, realizado en Villa del Rio respecto entre otras fincas la del olivar del Saltillo ó Monte de Arjona y su fruto, debió efectuarse en la misma forma que tuvo lugar el verificado en veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete para sujetar el fruto pendiente en dicha finca, lo que ha corroborado el demandado al solicitar dicho embargo, puesto que si hubiera conceptuado en vigor y con arreglo á derecho el primero, habria exigido al Depositario Don Juan de Dios Castillejo el cumplimiento de sus deberes.

7.º Considerando: que solo el litigante temerario ó de mala fé debe ser condenado en las costas del juicio cuando sin razon alguna se opone á las pretensiones de la parte actora.

Vistas las disposiciones legales y citadas y la ley octava, título veinte y dos, partida tercera y demás disposiciones aplicables;

Fallo: que debo declarar y declarar que es nulo, de ningun valor ni efecto el embargo practicado en veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco en la Villa del Rio en los bienes de Doña Manuela de la Cova y Obispo, que pertenecen al término judicial de Andujar, y especialmente en la posesion del Saltillo ó Monte de Arjona, y que Don Bernardo Cerezo Gutierrez tiene preferente y mejor derecho que Don Antonio Benitez y Criado á cobrar su crédito con los frutos producidos el año de mil ochocientos setenta y siete y los que se produzcan mas adelante, mientras la finca mencionada pertenezca á Doña Manuela de la Cova ó á su testamentaria, y mandar que los frutos embargados por la diligencia de veinte y cuatro de Diciembre del año ultimamente citado, practicada á instancia de Don Antonio Benitez Criado, ó su producto en venta, quede á disposicion de la parte actora.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando y sin hacer espresa condenacion de costas, lo proveo, mando y firmo; y mediante la rebeldia de los herederos de Doña Manuela de la Cova y Obispo, además de notificarme en los Estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida, se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia. — Fernando Saborido.

Publicacion. En la ciudad de Montoro á trece de Mayo de mil ochocientos ochenta, el señor Don Fernando Saborido y Garcia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, hallándose celebrando la Audiencia de este dia, dió y pronunció por ante mi el Escribano la anterior sentencia, en la cual se encuentran entre paréntesis las palabras «de Junio» que no valen, y entre líneas las que dicen así «y cuatro que además es» que valen, y de todo ello doy fé — Luis Valseca.

La sentencia inserta está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste pongo el presente testimonio que firm en Montoro á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta. — Luis Valseca.

Monte de piedad y Caja de ahorros de Córdoba.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de ahorros el Domingo 2 de Mayo de 1880.

Ingresos.	Número é importe de las imposiciones.			
	Imponentes por continuacion.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en Rs. vn.
Central.	27 3465	>	27	3465
Sucursal.	18 434	>	18	434
Totales.	45 3899	>	45	3899

Pagos.	Número é importe de los reintegros.			
	Reintegros por saldo.	Item á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en Rls. vn.
Central.	4	4	4	544

El Director Gerente, P. O., Rafael Gimenez Hidalgo.

ANUNCIOS.

Guia practica para conservar y recobrar la salud, ó tratado completo de medicina y farmacia domestica al alcance de todo el mundo. por el Dr. E. Vollet.

Forma un tomo de mas de 140 páginas conteniendo los medios de conocer las enfermedades por sus síntomas, y el empleo de los medios mas eficaces para curarlas. Se vende en la Libreria del *Diario de Córdoba* á 18 reales ejemplar.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y libreria del *«Diario de Córdoba,»* Letrados 18 y San Fernando 34.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc. con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—una peseta el tomo! Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea taniformada y maravillosa. Elementos romanos con las Partidas, indigenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sin número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad de ban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en mas ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho del civil refiere al elemento privado homubre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, aturado de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de esa modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos abapezto para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creamos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos los es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á sus jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Varias han sido, por esta razon las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen ó causa de lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir al pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros mas distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes. obra de eminentes juriscultores.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometeremos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro pais en cuestion de obras científicas, pero tenemos fe en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometeremos y que ha de edundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por *setenta y cinco reales*.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al ad-

ministrador de la obra y en todas las librerías.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro,

Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

La Beneficencia en España.

por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion historico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra unica en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de las Juntas Municipales e Amillaramienta de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. José Maria Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entienden en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del *«Diario de Córdoba,»* Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos. Se hallan de venta en la imprenta, libreria y litografia del *«Diario de Córdoba,»* calle de San Fernando número 31 y Letrados 18.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 18.

MADERAS DE SEGURA.

Acaba de llegar al Almacén del ex-convento del Carmen un gran surtido de esta excelente madera, exclusivamente salgareña. Se sirve para todas aplicaciones á medida exacta.

Se hacen chafones de escuadria ordinaria, como tambien económicos para pisos ó se en de 3 por 8 y 3 por 9 pulgadas, unos y otros con las longitudes que se deseen, debiendo advertir son de mas consistencia y duracion que los de flandés, como es sabido.

Cincuenta mil tablas ordinarias y de enrasar, que sin embargo de su superioridad sobre las del pais, y las de chafones de flandés, se cederán á precios mas arreglados. 15=9

Filiaciones y citas para los quintos. se espendeden en la imprenta de este periódico.

Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la imprenta del *«Diario de Córdoba,»* Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

Imprenta del *«Diario de Córdoba,»*